

DOCUMENTOS DE  
TRABAJO AREANDINA  
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas  
Sociales y Humanísticas  
Seccional Pereira



# SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LA NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS RECLUIDAS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE COLOMBIA, MÉXICO Y CHILE

OLGA BIBIANA AGUIRRE ARIAS  
JIMMY ENRIQUE PEREA MORENO  
ANA ALICIA MURILLO HURTADO

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.

# SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LA NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS RECLUIDAS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE COLOMBIA, MÉXICO Y CHILE

**Olga Bibiana Aguirre Arias**  
**Jimmy Enrique Perea Moreno**  
**Ana Alicia Murillo Hurtado**

Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales  
y Humanísticas  
Fundación Universitaria del Área Andina

Correos electrónicos:  
oaguirre4@estudiantes.areandina.edu.co;  
jperea2@areandina.edu.co;  
anamuplasa@gmail.com.

## **Cómo citar este documento:**

Aguirre Arias, O. B., Perea Moreno, J. E. y Murillo Hurtado, A. A. (2018). Similitudes y diferencias en la normatividad, jurisprudencia y doctrina del derecho de petición de personas recluidas en centros penitenciarios de Colombia, México y Chile. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina <https://doi.org/10.33132/26654644.1269>

## Resumen

El presente artículo da a conocer la comparación hecha entre la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad del derecho de petición de las personas privadas de la libertad en los países de Colombia, México y Chile. Esta investigación se da para precisar las disimilitudes y semejanzas e identificar el argumento de los doctrinantes y las leyes desde el rango constitucional, y los pronunciamientos jurisprudenciales que se atañen a tal derecho. El contenido que encierra este artículo inicia con la introducción, la cual expresa un resumen de lo que será desarrollado en el cuerpo del texto, se continúa luego con el marco teórico, seguido de la metodología que da cuenta de la forma cómo se llevó a cabo el trabajo, la discusión que busca establecer una especie de debate entre los resultados obtenidos por los tres países objeto de estudio. Por consiguiente, se muestran los resultados registrados en formatos de tablas, las conclusiones y, finalmente, las futuras discusiones que se pueden desarrollar a partir de este análisis.

### Palabras claves:

Centros penitenciarios Chile, centros penitenciarios Colombia, centros penitenciarios México, debido proceso, derecho de petición, régimen penitenciario.

## Introducción

La razón por la que se trata de investigar acerca de los derechos de petición y su tratamiento en los Estado de México, Colombia y Chile, obedece al interés de comparar la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que no dejan de ser seres humanos en situación de vulnerabilidad y de desigualdad. Se pretende con ello que los derechos de los presos, no solo el derecho de petición, tengan un fin específico y se les dé el curso requerido para que así mismo se les pueda dar respuesta dentro de los términos establecidos, sin olvidar que el fin de la pena privativa de la libertad tiene un elemento fundamental y es lograr con ello: la resocialización.

la finalidad de realizar este trabajo es evidenciar como Colombia, Chile y México han abordado el tema del derecho de petición de los reclusos en centros penitenciarios

El derecho comparado permite evidenciar como en otros países les dieron solución a diversos problemas jurídicos por medio de normas, jurisprudencia y doctrina; además, permite conocer las falencias y virtudes de los sistemas jurídicos, que para nuestro caso sería el colombiano.

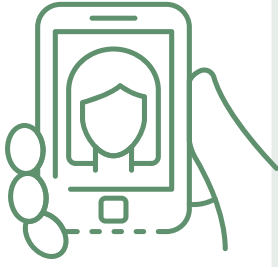
En efecto, la finalidad de realizar este trabajo es evidenciar como Colombia, Chile y México han abordado el tema del derecho de petición de los reclusos en centros penitenciarios. De esa manera, establecer cómo está Colombia en esa materia y evaluar que podría extraer o aportar a esos ordenamientos para dar solución al tema jurídico en cuestión.

Cabe agregar que los intercambios culturales, comerciales y la alta presencia de connacionales en México y Chile, reclusos en centros penitenciarios, ameritan un estudio riguroso en esta materia; por eso nos pareció pertinente investigar al respecto, para establecer si dichos países cuentan con el derecho de petición como herramienta jurídica, e instituir, sí al igual que en Colombia, sirve para garantizar el derecho fundamental.

Nuestro objetivo al comparar la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina acerca del derecho de petición de las personas privadas de la libertad en México, Chile y Colombia es precisar las semejanzas y disimilitudes que existen en estos tres países; además, establecer el componente normativo e identificar el trato jurisprudencial y, con ello, el tiempo de respuesta.

El derecho comparado permite evidenciar como otros países les dieron solución a diversos problemas jurídicos por medio de normas, jurisprudencia y doctrina. Igualmente, permite conocer las falencias y virtudes del sistema jurídico colombiano.

De igual manera, el derecho comparado les permite a los estudiantes y profesionales en derecho apropiarse de esta herramienta para citar en sus litigios, discusiones



académicas e investigaciones; además de inducirlos a ser críticos y reflexivos acerca del ordenamiento jurídico de su país, estableciendo si este se encuentra avanzado o atrasado con respecto a otros. Mejor aún, reviste importancia para el público en general, que cuentan con familiares en Chile y México, pues se puede investigar si estos últimos tienen familiares privados de la libertad en centros de reclusión de estos países, puesto que, les permite conocer si el derecho de petición opera eficazmente.

Así pues, se hace menester el comparar cómo está Colombia en esta materia con respecto a estos países, y, mejor aún, cerciorarse que podría extraer Colombia de dichos ordenamientos jurídicos en materia de normas, jurisprudencia y doctrina para abordar este problema jurídico.

El estudio del derecho comparado aparece entre los temas que cada día se modernizan, pero esto no descarta que se pueda retroceder muchos siglos para enterarse que los pueblos se interesan por leyes de otros lugares, por ejemplo, las leyes de la XII tablas están inspiradas, en gran parte, por principios de origen griego, las influencias orientales en la legislación de Atenas. Esta permeabilidad de leyes extranjeras en siglos pasados se repite en la actualidad, con las diferentes investigaciones comparativas que han hecho los estudiosos modernos, estableciendo así un fundamento para una posible nueva rama del derecho.

El derecho comparado se considera de gran categoría porque estudia las diversas instituciones jurídicas por medio de las legislaciones positivas imperantes en distintos países. Además, se puede entender cómo una disciplina auxiliar del Derecho nacional sirve para generar cambios o reforzar ciertos conceptos. En este acercamiento investigativo el objeto es comparar desde tres ámbitos (doctrina, jurisprudencia y ley) la similitud o disimilitud del derecho de petición de personas recluidas en centros penitenciarios de Colombia, México y Chile.

las leyes de la XII tablas están inspiradas, en gran parte, por principios de origen griego, las influencias orientales en la legislación de Atenas.

En este mismo orden y dirección, es importante mencionar que en Colombia el derecho de petición es de rango Constitucional (art. 23, Congreso de la República de Colombia, 1991), además, en el 2015, se extrajo el aparte referente al mismo de la Ley 1437 (Congreso de la República de Colombia, 2011) y se estableció como Ley estatutaria 1755 (Congreso de la República de Colombia, 2015). En consecuencia, para dar cumplimiento a la política de inclusión, se expide el Decreto 1166 (Presidencia de la República de Colombia, 2016) que regula el mismo Derecho de petición, pero esta vez de forma verbal; en el manual de buena práctica penitenciaria, Regla 36, incisos de 1-4; Ley 65 (Congreso de la República de Colombia, 1993), art. 51, inciso 4 y parágrafo 3, art. 58 de la misma ley.

Es considerable agregar que el derecho de petición en Colombia lleva incluida su respuesta según los términos estipulados por la ley, pero paradójicamente la precaria situación penitenciaria que se vive actualmente en el país dificulta la legitimidad del derecho de petición. A propósito de la situación carcelaria en Colombia, según la Defensoría del pueblo indica que

el hacinamiento en las cárceles de Colombia es de 53 %. Los 138 penales tienen capacidad instalada para 76.553 presos, y en junio de este año 117.080, es decir que la cifra 40.465, es el equivalente a la población de Leticia, capital del departamento de Amazonas. (El Tiempo, 2018)

Haciendo referencia a la cita anterior, es alarmante ver semejante cifra y pensar, que en vez de disminuir va en aumento cada año, se nota que la capacidad instalada supera la cantidad de personas reclusas de una forma exagerada. Lo anterior, denota que las políticas penitenciarias en Colombia no van encaminadas a resocializar, sino a agravar la situación porque el hacinamiento lo que hace es deshumanizar y crear más

El derecho de petición en Colombia lleva incluida su respuesta según los términos estipulados por la ley

resentimientos que desencadenan problemas más grandes, aún más cuando el sistema de salud es tan precario a nivel nacional, y mucho más en las cárceles. Todo esto hace que los derechos no se legitimen en los reclusos.

Por otro lado, en México el derecho de petición sí tiene alcance constitucional (art. 8, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1917), pero se presenta de forma escrita solamente. En sí, en México la cárcel solo ha tenido un valor asegurativo en cuanto a la guarda del reo, pues no se realizan estudios de la personalidad del delincuente, ni mucho menos existe trabajo y educación dentro de los penales, representando todo ello un aspecto tan desolador; solo ve a la prisión como su mejor defensa para combatir la criminalidad, desde la perspectiva de la sociedad, por esto mismo, le basta con que el criminal permanezca encerrado entre gruesos muros y barrotes de acero. La existencia de las deficiencias humanas, técnicas y presupuestarias constituye un obstáculo más en la aplicación del tratamiento penitenciario, impidiendo con ello la rehabilitación, es decir, no hay selección técnica del personal en todos los niveles, ni especialidades, se carece de una formación académica, en sí adolece de una carrera penitenciaria. En consecuencia, el tratamiento del delincuente apenas si llega a su objetivo en última instancia: la resocialización. En contra de los objetivos de readaptación, se agrava aún más el problema de la delincuencia, al ver al liberado regresar al reclusorio, en la mayoría de los casos, en busca de un techo y abrigo. Este fenómeno dista mucho de probar la excelencia de la prisión, antes bien es demostrativo de su fracaso y la respuesta no tiene un término definido, simplemente quien recibe la petición debe responder en breve tiempo, asimismo, en asuntos políticos los extranjeros no pueden hacer peticiones. En Chile, el derecho de petición también está estipulado en la Constitución en el artículo 19 (Constitución Política de Chile, 1980), en el régimen penitenciario de Chile, aparte de la privación de libertad, se encuentran unidos temas de orden fí-

La existencia de las deficiencias humanas, técnicas y presupuestarias constituye un obstáculo más en la aplicación del tratamiento penitenciario, impidiendo con ello la rehabilitación.



sico, aislamiento en el calabozo y, sobre todo, la obligación del silencio. Sin embargo, la ausencia de la experiencia del trabajo carcelario en la ejecución penal canónica puede clarificar el significado de la privación de libertad, que la organización eclesíástica le atribuyó por un período determinado; no era por esto que se tomaba la medida de privación de la libertad en sí, lo que constituía la pena, sino solo la ocasión, la oportunidad para que, en el aislamiento de la vida social, se pudiera alcanzar el objetivo fundamental de la pena: el arrepentimiento.

Es preciso llegar al final del siglo XIX, para vislumbrar las primeras investigaciones en que se toma conciencia de la imperfecta simetría entre texto de la ley y el derecho, por esto, se observa la necesidad de indagar sobre el derecho extranjero más allá del texto expreso, considerando, incluso, la interpretación de la doctrina y la aplicación jurisprudencial. Pegoraro y Rinella (2004) nos confirma, por medio de la anterior afirmación, los ejes desde los cuales se enfoca nuestro acercamiento investigativo; en efecto, es importante este aporte porque se argumenta sobre la necesidad de la comparación jurídica, los flujos y contraflujos de normas que es lo que estudia el derecho comparado.

Prospectivamente, se abren horizontes jurídicos para visualizar otros contextos, de igual manera, comparar buscar romper esos estudios de derechos hegemónicos que por mucho tiempo en las diferentes facultades han beneficiado a las burocracias nacionales sin mostrar claridad en la generación de respuestas funcionales a problemas políticos, socioeconómicos, que den la solidez democrática. Al entender lo anterior, se puede inferir que hay una reserva intelectual dinámica de los nuevos estudiantes de derecho que les permitirá conectar el derecho con realidades sociales y querer conocer como los particulares se relacionan con el Estado.

Hay una reserva intelectual dinámica de los nuevos estudiantes de derecho que les permitirá conectar el derecho con realidades sociales y querer conocer como los particulares se relacionan con el Estado.

## Marco teórico

En la elaboración del presente trabajo se pudo identificar las normas que rigen este mecanismo jurídico en Colombia, México y Chile que se desglosa a continuación.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentran leyes que rigen el derecho de petición tales como el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia el cual reza lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (1991). Cabe agregar que el derecho de petición en Colombia tiene rango de derecho fundamental.

En ese mismo sentido, se encuentra la Ley 1755 de 2015 titulada “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Congreso de la República de Colombia, 2015) para regular este tema particular. Esta ley es una de las más recientes e importantes en este país en cuanto al tema en estudio, puesto que contiene todas las reglas generales que rigen este mecanismo jurídico.

En este mismo orden y dirección, se encuentra al Decreto 1166 de 2016, en el cual se reglamenta el derecho de petición verbal. Cabe anotar que dentro del ordenamiento jurídico es el más reciente, por lo tanto, es muy cercana su implementación (Presidencia de la República de Colombia, 2016).

Después de las consideraciones anteriores se establece que en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra lo referente al derecho de petición en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de México (1917), estos hacen alusión a las reglas que rigen a este mecanismo jurídico en ese país.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en Chile el derecho de petición está consignado en el artículo 19, numeral 14 de la Constitución Política de Chile (1980). También se halla en el título IV de la Ley 20.285 (Congreso Nacional de Chile, 2015), y en ambos se establecen las reglas generales que regulan al derecho de petición. Cabe agregar que, en los artículos 6, 9, 58 de la Constitución Política de Chile, se establece el derecho de petición verbal para personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

En efecto, el componente jurisprudencial que sirve de criterio auxiliar al derecho de petición es bien nutrido y presenta el siguiente panorama.

Hechas las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia colombiana se seleccionaron dos sentencias de la Corte Constitucional, que son alusivas al tema en cuestión.

Con referencia a lo anterior, en la sentencia T-311 (Corte Constitucional de Colombia, 2011), un interno instaura un derecho petición, cuya intención era el traslado a otro centro carcelario, aduciendo problemas de seguridad y cercanía a su núcleo familiar; sin embargo y a pesar de haber agotado los recursos ordinarios para alcanzar sus pretensiones, no obtuvo respuesta satisfactoria. Por tal motivo, se dispuso a instaurar una acción de tutela en contra del INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Complejidad de Valledupar, por considerar que estas entidades conculcaban sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la libertad de locomoción.

Hecha la observación anterior, la Corte Constitucional en esta sentencia reconoce que se vulneró el derecho fundamental de petición y reiteró que las personas sin importar si se encuentran privadas o no de la libertad, tienen la facultad de ejercer este derecho ante las autoridades; por lo tanto, se decidió revocar las instancias anteriores (sala familiar del Tribunal Superior de Valledupar y el juzgado IV civil del circuito de Valledupar), porque no se llevó a cabo dentro de los términos. Además, en esta sentencia se ordena al INPEC a pronunciarse sobre la solicitud del recluso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en la sentencia T-266 de 2013, la Corte Constitucional se manifiesta en cuanto a la acción de tutela interpuesta por aproximadamente 125 reclusos del Centro Penitenciario ERON Heliconias y el INPEC por considerar vulnerados sus derechos a una vida digna, a la salud, a la comunicación, a la dignidad humana, a la redención de penas y al buen trato (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

En este mismo sentido, los internos presentaron un derecho de petición que no logró satisfacer las pretensiones de los mismos. La primera instancia falló a favor de los reclusos, la segunda en contra de ellos; por su parte, la Corte Constitucional lo hizo a favor de los reclusos revocando la segunda instancia y concediendo a los reclusos el amparo de sus derechos fundamentales.

Aparece en México, la sentencia 1438 del 2000 y el expediente 4352 del 2014; ambos alusivos a derechos de petición presentados por reclusos.

Por su parte, en Chile la sentencia a la cual denominan rol No Rol N°1122- 2011 de la Corte Suprema de Chile en la que no se ampara el derecho de petición a 39 reclusos, por no estar contemplado en el artículo 20 de la constitución chilena (Tribunal Constitucional de Chile, 2015).

Teniendo en cuenta que, la doctrina jurídica desempeña un papel importante en el derecho y preferiblemente en el derecho comparado, el cual es el objeto de estudio, se mencionan aquí los doctrinantes de cada país, con el fin de contextualizar la envergadura del derecho de petición en los países ya mencionados.

En Colombia, autores como Vidal Perdomo *et al.* (2005) catalogan al derecho de petición como subjetivo, afirman que debería existir un enlace entre el deber ser de la norma y el ser de los eventos sociales, además que el peticionario posee la facultad de llevar al mundo jurídico una situación real. Por su parte, en México Mercedes Peláez Ferrusca, afirma que el derecho de petición de las personas que se encuentran privadas de su libertad generalmente no se concede; sin embargo, para

Mario González doctrinante chileno, comparando el lenguaje utilizado en la redacción del derecho de petición, dice que el lenguaje es exacto, salvo el adjetivo constitucional referido.

En la comparación realizada se puede determinar que bajo los preceptos de normatividad, jurisprudencia y doctrina existen algunas similitudes alrededor del Derecho de Petición sin dejar de mencionar las muchas diferencias en cuanto a la presentación verbal o escrita, la relación petición-respuesta, entre otras características.

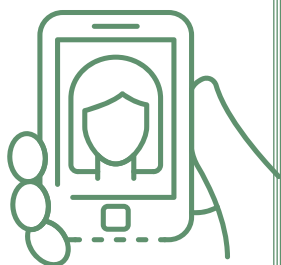
## Metodología

El presente trabajo se desarrolló siguiendo la metodología del derecho comparado que consiste en partir del punto más conocido, el nacional, para llegar a regímenes jurídico foráneos. En este caso, la comparación del derecho de petición de persona reclusa en centros penitenciarios, se hizo entre los países de Colombia, México y Chile.

En primer lugar, se comparó el componente normativo desde la Constitución Política y las leyes que regulan el derecho de petición, abordando en su orden a Colombia, México y Chile.

El segundo momento de comparación se hizo con los pronunciamientos jurisprudenciales de los países mencionados, enfatizando en el análisis de los fallos por parte de las instituciones de cierre en Colombia —la Corte Constitucional—, en México —la Suprema Corte de Justicia de la Nación— y en Chile —la Corte Suprema de Chile—.

En este mismo orden, se continuó con la comparación doctrinaria entre los que se destacarán, doctrinantes como: Vidal Perdomo *et al.* (2005) en Colombia, Mercedes Peláez Ferrusca en México y Mario González Méndez en Chile.



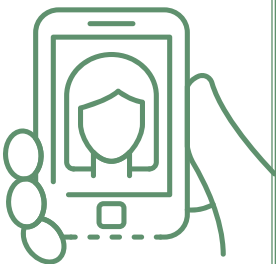
Finalmente, se resume en una matriz, las similitudes y diferencias encontradas, luego de la búsqueda de información para desarrollar los puntos antes descritos. La mayoría de la información se obtuvo por medios digitales, consultando en las diferentes bases de datos de los de los organismos judiciales, legislativos y constitucionales de los países objetos de nuestra investigación.

## Discusión

Este estudio se centra en hallar las similitudes y diferencias en la normatividad, jurisprudencia y doctrina del derecho de petición de personas reclusas en centros penitenciarios de Colombia, México y Chile.

En ese mismo orden y dirección, se encontró en la investigación datos relevantes en los aspectos estudiados, tales como el rango de derecho fundamental que se le da al derecho de petición en Colombia (art. 23, Constitución Política, 1991), en México (art. 8, Constitución Política, 1917) y Chile (arts. 14 y 19, Constitución Política, 1980). Sin embargo, en las constituciones de México y Chile no aparece el término “fundamental, sino constitucional”, lo cual solo las mismas constituciones pueden determinar si se trata de sinónimos, puesto que buscan todas proteger y brindar garantías subjetivas; son los reclusos a quienes, independientemente de su condición de personas privadas de la libertad, dichas constituciones deben garantizar el ejercicio de este derecho.

Con referencia a lo anterior, en la normatividad se encontró que estas garantizan el derecho de petición a las personas privadas de la libertad mediante peticiones escritas y verbales como es el caso de Colombia y Chile, y solo escritas como se realiza en México. En cuanto a los términos, Colombia y Chile los establecen, pero en México no están establecidos claramente, muy seguramente por su condición de Estado federado, porque quizás cada Estado establece



sus términos. Este último dato no se pudo establecer con claridad en esta investigación.

En el orden de las ideas anteriores, se evidencia en los resultados obtenidos en esta investigación, que la jurisprudencia en los tres países busca agilizar el tiempo de respuesta de fondo y la resolución del tema en cuestión; propendiendo que el peticionario, en este caso el recluso, logre alcanzar sus pretensiones.

Resulta oportuno mencionar que las opiniones de los doctrinantes de Colombia, México y Chile acerca del derecho de petición no son tan alentadoras, pues ellos afirman que, si bien existe un marco normativo que rige este derecho, y que además cuenta con todas las garantías constitucionales, muchas de esas peticiones instauradas por los reclusos se quedan en los escritorios de las entidades que tienen que dar respuesta, no se realizan en los términos establecidos, se vulnera este derecho de forma indiscriminada, las normas que lo rigen están fragmentadas, igualmente, muchas de estas peticiones van a segundas instancias vía tutela, como es el caso colombiano.

Dadas las condiciones que anteceden, en otra investigación similar, cuyo título es *Derecho de petición en Colombia, y su comparativo con las legislaciones de México y Chile* (Morón León y Quintero Chinchilla, 2017), se encontró que existían similitudes en el marco constitucional alusivas al rango de fundamental que tiene el derecho de petición en los países mencionados. Obviamente, las sentencias utilizadas por supuesto son diferentes, puesto que el objeto de esta investigación es la población reclusa y en la otra es el público en general; sin embargo, a nivel normativo si existe gran similitud, porque las mismas hacen alusión al derecho de petición en general, con la excepción de los regímenes penitenciarios.

Es importante agregar que uno de las mayores limitaciones que se tuvo al realizar esta investigación fue la

Muchas de esas peticiones instauradas por los reclusos se quedan en los escritorios de las entidades que tienen que dar respuesta, no se realizan en los términos establecidos, se vulnera este derecho de forma indiscriminada



pesquisa de la jurisprudencia alusiva al derecho de petición interpuesto por reclusos en Chile; para hallarla se recurrió a la compilación de jurisprudencia en Latinoamérica hecha por un organismo denominado Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. En el caso de México, el hecho de ser un Estado federado, se debió tomar el Estado de México D.F., puesto que hubiese sido utópico buscar la legislación pertinente en cada uno de los Estados de dicho país.

Ante la situación planteada, el aporte de esta investigación es la información obtenida acerca del derecho de petición interpuesto por la población reclusa en los países mencionados, haber identificado la normatividad que lo rige y, además, conocer la opinión de los expertos en el tema.

A manera de resumen final, es bueno que se pueda establecer si realmente el derecho de petición ha cumplido con su cometido, en las diferentes solicitudes instauradas por los reclusos.

## Resultados

Como ya se ha anotado, el acercamiento investigativo sobre Derecho comparado se hizo entre tres países: Colombia, México y Chile. Asimismo, los puntos de comparación: normatividad, jurisprudencia y doctrina, respecto al derecho de petición en personas privadas de la libertad, en la siguiente tabla 1 se puede evidenciar, el primer componente, la normatividad.



TABLA 1.

COMPONENTE NORMATIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA, MÉXICO Y CHILE.

	Colombia	México	Chile
Semejanzas	1. Rango Constitucional. 2. Establecido en el Código penitenciario.		
Diferencias	Específica el término de respuesta.	No especifica el término de respuesta	Específica el término de respuesta
	Regulado por ley y decreto.		Regulado por ley.
	Separa petición y respuesta.	Derecho de petición ligado a derecho de respuesta.	Separa petición y respuesta.
	Petición verbal y escrita.	Solo petición escrita.	Petición verbal y escrita.
	Categoría fundamental expresa en la Constitución.	Categoría fundamental no expresa en la Constitución.	Categoría fundamental no expresa en la Constitución.

Fuente: elaboración propia.

En la tabla 1, se demuestra lo que se pudo encontrar en la investigación desde el componente normativo, es claro que lo que tiene en común estos tres países en este aspecto es el rango constitucional del derecho de petición y, además, su establecimiento en el código penitenciario. Los demás aspectos como se puede notar varían entre los tres.

Del análisis de la tabla anterior, se puede deducir que la similitud común radica en la legalidad que establecen para hacer uso del derecho de petición en centros penitenciarios, pero, al mismo tiempo, la legitimidad de este derecho está condicionada a la intervención de un tercero o a la interposición de una segunda acción. Esto quiere decir que, acudiendo a la democracia, siendo este un derecho personal y además fundamental en el caso de Colombia, no se efectúa como debiera ser.

Particularmente, se ve que, en Chile, frente a la sentencia anotada, no se le da la importancia que se merece

La similitud común radica en la legalidad que establecen para hacer uso del derecho de petición en centros penitenciarios, pero, al mismo tiempo, la legitimidad de este derecho está condicionada a la intervención de un tercero o a la interposición de una segunda acción.

el derecho de petición en el caso determinado, a continuación, vemos lo que consagra el artículo 20.

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. (Constitución de Chile, 1980)

De hecho, el derecho de petición está en el numeral 14, del artículo 19, y no lo contempla el artículo 20, en tanto que debiera estar entre los primeros derechos que contrarresten los arbitrios, omisiones y perturbaciones de los que habla el artículo 20

**TABLA 2.**

COMPONENTE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA, MÉXICO Y CHILE.

	Colombia	México	Chile
Semejanzas	1. Se hace uso del derecho de petición en los centros penitenciarios. 2. Se debe recurrir a un tercero o a una segunda instancia para efectuar su cumplimiento.		
Diferencias	Sentencia T-311/11: En la primera se niega petición a recluso que pide por su seguridad Sentencia T-266/13: En la segunda se niega petición a 125 reclusos que reclamaban por vida digna, para lograr un propósito deben hacer uso de la acción de tutela y atenerse al fallo por parte de la Corte Constitucional.	Expdte. 1448/02: A reclusa lactante se le niega la petición de ver y amamantar a su hija, procedió a intervenir el Ministerio Público para concederle el derecho. Expdte. 4352/14: A recluso se le niega petición por el derecho a la salud, para lograr su objetivo debió intervenir su abogado de oficio y así el Tribunal concede el derecho.	Rol N° 1122/11 Redactor: ministro Brito. Se interpone recurso de protección por vulneración de los derechos: petición, vida, salud, igualdad de 39 reclusos. La Corte Suprema de Chile dice que el recurso no prospera con respecto al derecho de petición porque o está contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política chilena.

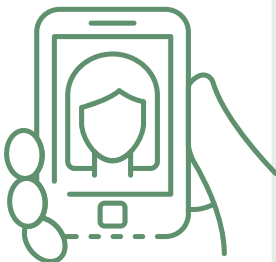
Fuente: elaboración propia.

TABLA 3.

COMPONENTE DOCTRINAL DEL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA, MÉXICO Y CHILE.

	Colombia	México	Chile
Semejanzas	El fin último del derecho de petición es conceder facultad para reclamar un derecho de acuerdo con la necesidad.		
Diferencias	Vidal Perdomo <i>et al.</i> (2005): Derecho de petición en Colombia les ha dado facultad a las personas independiente de su condición de libertad o privación de la misma para reclamar el cumplimiento de un derecho según lo estipula la Constitución y la Ley. En efecto el derecho de petición se convierte en un ejercicio en el cual hay que narrar muy bien para pedir.	Mercedes Peláez Ferrusca dice que Con frecuencia suele pasar que las peticiones se quedan en las oficinas de los dragoneantes y no llegan a su destino final. Se trata de regular esta falencia mediante el Tratado de DD. HH. Ratificado por México, que en su art. 36, confirma el derecho de queja. Dice también esta doctrinante que, por tratarse de un derecho constitucional, este debe llegar hacia donde se dirige, pero no es así.	Marío González Méndez dice que: A Chile le hace falta una ley específica que reglamente el derecho de petición, lo que actualmente existe son normas fragmentadas. La obligación de dar respuesta es la esencia del derecho de petición, tanto en reclusos como cualquier otra persona, esto es lo que hace cumplir la voluntad del constituyente.

Fuente: elaboración propia.



Según el análisis que se le puede hacer a la opinión de los doctrinantes, sobre el derecho de petición, es que coinciden en decir que este derecho es necesario y de suma importancia en las características que reviste el Estado Social de Derecho, ya que le permite al individuo, sin importar su condición de libertad, reclamar lo que considere necesario según lo estipula la ley. Sin embargo, se notan algunas diferencias, por ejemplo, en el caso chileno. El doctrinante Mario González dice que, no hay una ley que regule específicamente el derecho de petición; mientras que en Colombia se tiene la ventaja de tener una ley, un decreto y un artículo constitucional que regulan el derecho mencionado, como se describe inicialmente en la introducción de este artículo. Por otro lado, según la doctrinante mexicana Mercedes Peláez, no hay una

ley nacional que reglamente tal derecho además del artículo 8 constitucional y, por ello, se debe acudir a Tratados de Derechos Humanos para tratar de sobrellevar la situación, especialmente en los centros penitenciarios.

## Conclusiones

A partir de la comparación en la forma en cómo Colombia, México y Chile dan aplicabilidad a la jurisprudencia, al momento de fallar con respecto a los derechos de petición, se evidencia que la jurisprudencia de estos países busca agilizar y dar una pronta resolución; asimismo, una respuesta de fondo y que el peticionario logre con ello dar fin a su solicitud.

Luego de analizar el componente normativo de Colombia México y Chile, se observa que el derecho de petición está consagrado como derecho fundamental y aunque México y Chile no lo clasifican literalmente en los artículos donde están estipulados, no lo catalogan constitucionalmente como sucede en Colombia; no obstante, el solo hecho de estos países pasar de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, se entiende que el derecho en estudio está clasificado como fundamental. Además, se encuentra que en los tres países se garantiza este derecho a las personas privadas de la libertad, mediante peticiones escritas y verbales como es el caso de Colombia. En cuanto a los términos, Colombia y Chile los establecen, pero en México no lo está estableciendo claramente; sin embargo, este hecho deja también un interrogante al respecto del trámite que se le da a cada una de las peticiones que presentan las personas privadas de la libertad, ya que en su gran mayoría, a pesar de ejercer el mecanismo constitucional, su respuesta no es en muchos de los casos tramitada sin la necesidad de interponer otros mecanismos para asegurar la respuesta al derecho de petición.

Se evidencia que la jurisprudencia de estos países busca agilizar y dar una pronta resolución; asimismo, una respuesta de fondo y que el peticionario logre con ello dar fin a su solicitud.



## Futuras discusiones

Al encontrar que, así como se asemeja en muchos aspectos el derecho de petición en las personas privadas de la libertad en los tres países mencionados, también es necesario hacer un análisis a futuro que conlleve a un minucioso estudio de todas y cada una de las problemáticas sociales que se pueden evidenciar en las cárceles de estos países, generando y enfatizando que el fin de la privación de la libertad es la resocialización. La evidente necesidad de protección de los Derechos Humanos de los presos hace que se deba analizar con urgencia la política penal y penitenciaria de estos países, para lograr así suplir la ineficiencia de estos mecanismos de protección y lograr que estas personas tengan y se les cumplan esos derechos penales mínimos, con racionalidad y garantías.

## Referencias

- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de México*. Diario Oficial de la Federación. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)
- Congreso de la República de Colombia. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 20 de agosto). *Ley 65. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial 40999. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0065\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html)

- Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial 47956.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2015, 30 de junio). *Ley 1755. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial 49559.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html)
- Congreso Nacional de Chile. (2015). *Ley 20285. Por la cual se regula el principio de transparencia en la función pública*.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>
- Constitución Política de Chile (1980, 8 de agosto). *Decreto Supremo No. 1150*.  
[https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle\\_constitucion?handle=10221.1/60446](https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/60446)
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 3 de mayo). Sentencia T-311/11 (Juan Carlos Henao Pérez M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-311-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 8 de mayo). Sentencia T-266/13 (Jorge Iván Palacio Palacio M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-266-13.htm>
- El Tiempo (2018, 11 de octubre). Cárceles y presos en Colombia. <http://www.eltiempo.com/datos/carceles-y-presos-de-colombia-69516>
- Moron León, Y. y Quintero Chinchilla, J. (2017). *Derecho de petición en Colombia y su comparativo con las legislaciones de México y Chile* [trabajo de grado, Universidad Francisco de Paula Santander].

- Pegoraro, L. y Rinella, A. (2004). *Introducción al derecho público comparado: metodologías de investigación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM).  
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10747>
- Presidencia de la República de Colombia. (2016, 19 de julio). *Decreto 1166. Por el cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la presentación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73693>
- Tribunal Constitucional de Chile. (2015). Sentencia Rol 2870/15 INA. <https://lex.cl/vid/671558265>
- Vidal Perdomo, J., Díaz Pinilla, V. y Rodríguez, G. A. (2005). Pedid y se os dará. El derecho de petición como técnica de narración de los derechos. *Temas de derecho administrativo contemporáneo* (pp. 39-56). Centro Editorial Universidad del Rosario.  
<https://bit.ly/2ZKrQcl>

